****

**CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO Y NATURALEZA**

 **FASE 2**

*Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.*

**Enlace a la orden en el BOE del 16.05.2020**

[**https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/16/pdfs/BOE-A-2020-5088.pdf**](https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/16/pdfs/BOE-A-2020-5088.pdf)

**Esta orden, que entra en vigor a las 00.00 horas del día 18.05.2020, regula, en su capítulo XI, las condiciones para el desarrollo de las actividades de turismo activo y naturaleza.**

**Previsiblemente, será de aplicación en la provincia de Zaragoza, a partir del día 25 de mayo, si se confirma el paso a la Fase 2.**

**Todo ello, sujeto a posibles modificaciones.**

**CAPÍTULO XI**

**Condiciones para el desarrollo de las actividades de turismo activo y naturaleza**

**Artículo 47. Condiciones para el desarrollo de las actividades de turismo activo y naturaleza.**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, se podrán realizar actividades de turismo activo y de naturaleza para grupos de hasta veinte personas, en las mismas condiciones que las establecidas en dicho artículo.

*Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad..*

**Enlace a la orden en el BOE del 9.05.2020**

[**https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/09/pdfs/BOE-A-2020-4911.pdf**](https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/09/pdfs/BOE-A-2020-4911.pdf)

**Esta orden, que entra en vigor a las 00.00 horas del día 11.05.2020, regula, en su capítulo XIV, las condiciones en las que deben desarrollarse las actividades de turismo activo y naturaleza**

**Artículo 47. Turismo activo y de naturaleza.**

1. Se podrán realizar actividades de turismo activo y de naturaleza para grupos de un máximo de hasta diez personas, por empresas registradas como empresas de turismo activo en la correspondiente administración competente, en las condiciones previstas en los siguientes apartados. Estas actividades se concertarán, preferentemente, mediante cita previa.

2. Las actividades de turismo activo no se podrán realizar en establecimientos o locales destinados a esta actividad, cuyas zonas comunes deberán permanecer cerradas al público, salvo las correspondientes a la zona de recepción y, en su caso, aseos y vestuarios, que deberán disponer de jabón desinfectante para el lavado de manos y/o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.

3. El uso de los aseos por los clientes se ajustará a lo previsto en el artículo 6.5. 4. En las actividades se garantizará la distancia de seguridad interpersonal de dos metros. Cuando no se pueda mantener la distancia de seguridad, se deberán utilizar los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo. El equipamiento necesario para facilitar la actividad se desinfectará de acuerdo con las medidas higiénico-sanitarias establecidas tras cada uso por el cliente.